



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1350/2021/I y su acumulado IVAI-REV/1351/2021/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas del sujeto obligado, Secretaría de Medio Ambiente, a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **301153600002421** y **301153600002521**, debido a que, las respuestas emitidas fueron insuficientes para garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Acumulación.....	3
TERCERO. Procedencia.....	3
CUARTO. Estudio de fondo.....	4
QUINTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	18

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó dos solicitudes de información a la Secretaría de Medio Ambiente, en las que requirió lo siguiente:

...

Folio 301153600002421
Se solicita versión digital de la GACETA ECOLOGICA correspondiente a los meses de enero 2004, febrero 2004, marzo 2004, abril 2004, mayo 2004, junio 2004, julio 2004, agosto 2004, septiembre 2004, octubre 2004, noviembre 2004, diciembre 2004.

...

...

Folio 301153600002521

Se solicita la versión digital de la GACETA ECOLOGICA correspondiente a los meses de enero 2007, febrero 2007, marzo 2007, abril 2007, mayo 2007, junio 2007, julio 2007, agosto 2007, septiembre 2007, octubre 2007, noviembre 2007, diciembre 2007.

...

2. Respuestas a las solicitudes de información. El diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través de los oficios SEDEMA/UT/464/2021 y SEDEMA/UT/465/2021, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia, documentos a los que adjuntó los diversos oficios SEDEMA/UT/448/2021 y SEDEMA/UT/449/2021, signados por la misma Titular de la Unidad de Transparencia, así como los oficios SEDEMA/DGCCEA/8813/2021, SEDEMA/DGCCEA/8814/2021, SEDEMA/DGCCEA/2206/2021 y SEDEMA/DGCCEA/2208/2021,

suscritos por la Directora General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental y por la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental.

3. Interposición de los recursos de revisión. El dieciocho de noviembre posterior, la persona recurrente promovió los recursos de revisión en contra de las respuestas del sujeto obligado.

4. Turnos de los recursos de revisión. El mismo dieciocho de noviembre, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos **IVAI-REV/1350/2021/I** e **IVAI-REV/1351/2021/III** y ordenó remitirlos, respetivamente, a las Ponencias I y III.

5. Admisión de los recursos de revisión. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno se admitieron los recursos de revisión **IVAI-REV/1350/2021/I** e **IVAI-REV/1351/2021/III** y se dejaron las constancias de cada uno de los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado (expediente IVAI-REV/1350/2021/I). El diez de diciembre de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio SEDEMA-UT/513/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó los oficios SEDEMA-UT/511/2021 y SEDEMA/UT/495/2021, así como la tarjeta SEDEMA-UT/84/2021, documentos signados por la misma Titular de la Unidad de Transparencia, así como los oficios SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2583/2021 y SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2590/2021, firmados por la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental, el oficio SEDEMA/UA/TI/077/2021, rubricado por el Jefe de la Unidad Administrativa, el oficio SEDEMA/DGCCEA/9997/2021, suscrito por la Directora General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, así como el Acta de Sesión número SEDEMA/CT/38 Ext/2021 del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

7. Comparecencia del sujeto obligado (expediente IVAI-REV/1351/2021/III). En la misma fecha, diez de diciembre, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio SEDEMA-UT/514/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó los oficios SEDEMA-UT/512/2021 y SEDEMA/UT/496/2021, así como la tarjeta SEDEMA-UT/85/2021, documentos signados por la misma Titular de la Unidad de Transparencia, así como los oficios SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2584/2021 y SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2591/2021, firmados por la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental, el oficio SEDEMA/UA/TI/077/2021, rubricado por el Jefe de la Unidad Administrativa, el oficio SEDEMA/DGCCEA/9998/2021, suscrito por la Directora General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, así como el Acta de Sesión número SEDEMA/CT/39 Ext/2021 del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IVAI-REV/1350/2021/I** se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta de este para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe destacar que en el expediente **IVAI-REV/1351/2021/III** no consta que se hubieren agregado las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, menos aun que se hubiere dado vista con las mismas a la persona recurrente.

9. Ampliación del plazo para resolver los medios de impugnación. El trece y quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar los proyectos y emitir las resoluciones en los recursos de revisión.

10. Cierres de instrucción. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el comisionado ponente declaró cerrada la instrucción dentro del expediente **IVAI-REV/1351/2021/III**, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Asimismo, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la comisionada ponente declaró cerrada la instrucción dentro del expediente **IVAI-REV/1350/2021/I**, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente **IVAI-REV/1351/2021/III** al diverso **IVAI-REV/1350/2021/I**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones. En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la versión digital de la Gaceta Ecológica de los meses de enero a diciembre de los años dos mil cuatro y dos mil siete.

▪ Planteamiento del caso.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través de los oficios SEDEMA/UT/464/2021 y SEDEMA/UT/465/2021, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia, documentos a los que adjuntó los diversos oficios SEDEMA/UT/448/2021 y SEDEMA/UT/449/2021, signados por la misma Titular, así como los oficios SEDEMA/DGCCEA/8813/2021, SEDEMA/DGCCEA/8814/2021, SEDEMA/DGCCEA/2206/2021 y SEDEMA/DGCCEA/2208/2021, suscritos por la Directora General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental y por la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental.

Cabe destacar que, a continuación se insertan las respuestas emitidas dentro de la primera de las solicitudes de información, que motivó el recurso de revisión **IVAI-REV/1350/2021/I**, en el entendido que el contenido de las respuestas es coincidente, con excepción del año a que se refieren las Gacetas, pues en los documentos que se insertan corresponde a la información de dos mil cuatro, en el entendido que los demás oficios se refieren al año dos mil siete:

SEDEMA/DGCCEA/8813/2021

Xalapa-Equez., Ver. 04 de noviembre de 2021

Asunto: Respuesta de solicitud de información 301153600002421.

EMMA ÁNGELICA FRANCO ALOR
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este medio y en atención a su oficio **SEDEMA/UT/448/2021**, recibido en esta Dirección General el día veintiséis de octubre del año que transcurre, le remito oficio con número **SEDEMA/DGCCEA-CIRA/2206/2021**, signado por la Consultora Impacto y Riesgo Ambiental donde brinda respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 301153600002421, la cual fue recibida en esa Jefatura de Unidad de Transparencia a su digno cargo vía Sistema Infomex-Veracruz.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

Atentamente



C. NORMA XÓCHITL HERNÁNDEZ COLÍN
DIRECTORA GENERAL DE CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Xalapa, Ver., a 3 de noviembre del 2021
Oficio: SEDEMA/DGCCEA/2206/2021
Ref. IRA-2207/2021
Asunto: Respuesta a oficio SEDEMA/DGCCEA/8679/2021

**C. NORMA XOCHITL HERNANDEZ COLIN
DIRECTORA GENERAL DE CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL
P R E S E N T E**

En atención a su oficio SEDEMA/DGCCEA/8679/2021, anexando el oficio SEDEMA/UT/448/2021 signado por Emma Angelica Franco Alor, Jefa de la Unidad de Transparencia, en el cual nos informa que fue recibido mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema Infomex-Veracruz una solicitud de información con el número de folio 301153600002421, en la cual solicita:

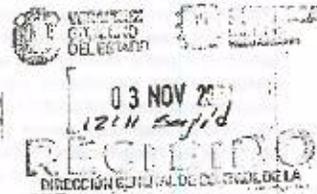
"Se solicita versión digital de la GACETA ECOLOGICA correspondiente a los meses de enero 2004, febrero 2004, marzo 2004, abril 2004, mayo 2004, junio 2004, julio 2004, agosto 2004, septiembre 2004, octubre 2004, noviembre 2004, diciembre 2004."

Al respecto se informa que, dentro de los archivos digitales, con los que cuenta esta Secretaría, y que se pueden consultar en la página de la SEDEMA, no se encuentran archivos digitales del año 2004. Los archivos digitales con los que cuenta la página de la SEDEMA van del 2012 a 2021.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. SOCORRO ANTONIO SÁNCHEZ
CONSULTORA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**



La inconformidad de la parte recurrente consistió, en ambos medios de impugnación, en lo siguiente:

...
Que el Sujeto Obligado en ningún momento refiere que la información no exista, no este en el marco de sus facultades, no la tenga en posesión, se trate de información confidencial o reservada o se trate de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 191 de la Ley 62, sino que en franca inobservancia de las obligaciones, procesos y responsabilidades establecidas en la Ley General y Local, la mencionada autoridad violenta mi derecho a la INFORMACION PUBLICA y me niega el acceso a la misma, mediante una respuesta antijurídica, carente de fundamentación y motivación, negándome la misma por la PEREZA de buscar o escanear la documentación que se solicita.

La autoridad se excusa en el argumento de que "los archivos digitales con que cuenta la pagina de la SEDEMA van del 2012 a 2021", situación que POR OBVIEDAD es de mi conocimiento desde el momento mismo en que formulé mi solicitud y que es la razón por la que he acudido a esta vía jurídica y esperado el plazo que la Ley otorga al sujeto obligado para darme acceso a la misma.

Es menester mencionar que la información solicitada corresponde al de GACETAS ECOLOGICAS que el sujeto obligado SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE emite, publica (tanto en forma impresa como digital) y resguarda de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental y sus reglamentos, esto con la finalidad de promover la participación y corresponsabilidad de la sociedad civil en materia ambiental que hoy me es negada porque la funcionaria pública que ocupa el puesto de DIRECTORA GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACION AMBIENTAL simuló una "búsqueda" ociosa en un medio que ESTÁ A MI ALCANCE, y me da una respuesta que comprende una violación a sus obligaciones y mis derechos fundamentales.

...

El diez de diciembre de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado al recurso de revisión IVAI-REV/1350/2021/I mediante el oficio SEDEMA-UT/513/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó los oficios SEDEMA-UT/511/2021 y SEDEMA/UT/495/2021, firmados por la misma Titular de la Unidad de Transparencia, así como los oficios SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2583/2021 y SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2590/2021, signados por la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental, el oficio SEDEMA/UA/TI/077/2021, rubricado por el Jefe de la Unidad Administrativa, el oficio SEDEMA/DGCCEA/9997/2021, suscrito por la Directora General

de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, así como el Acta de Sesión SEDEMA/CT/38 Ext/2021 del Comité de Transparencia del sujeto obligado. Los últimos cinco documentos mencionados, se insertan a continuación:

Xalapa, Ver., a 9 de diciembre del 2021
 Oficio: SEDEMA/DGCEEA-CIRA 2583/2021
 Asunto: Respuesta a oficio SEDEMA/UT/495/2021

EMMA ANGELICA FRANCO ALOR
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE



En atención a su oficio SEDEMA/UT/495/2021 signado por Emma Angelica Franco Alor, Jefa de la Unidad de Transparencia, en el cual nos informa que fue recibido mediante Plataforma Nacional de Transparencia, que fue recibida una notificación de admisión del recurso de revisión bajo el expediente IVAI-REV/1350/2021/I derivado de la solicitud de información pública con folio 301153600002421 a través del Sistema Infomex-Veracruz una solicitud de información con el número de folio 301153600002421, en la cual solicita:

"Que el sujeto obligado en ningún momento refiere que la información no exista, no en esté en el marco de sus facultades, no la tenga en posesión, se trate de información confidencial o reservada o se trate de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 191 de la Ley 62, sino que en franca inobservancia de las obligaciones, procesos y responsabilidades establecidas en la Ley General y Local, la mencionada autoridad violenta mi derecho a la INFORMACION PUBLICA y me niega acceso a la misma, mediante una respuesta antijurídica, carente de fundamentación y motivación, negándome la misma por la PEREZA de buscar o escanear la documentación que se solicita. La autoridad se excusa en el argumento de que " los archivos digitales con que cuenta la pagina de la SEDEMA van del 2012 a 2021" situación que por OBVIEDAD es de mi conocimiento desde el momento mismo que formule mi solicitud y que es la razón por la que he acudido a esta vía Jurídica y esperando el plazo que la Ley otorga al sujeto obligado para darme acceso a la misma. Es menester mencionar que la información solicitada corresponde al de GACETAS ECOLOGICAS que el sujeto obligado SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE emite, publica (tanto en forma impresa como digital) y resguarda de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental y sus reglamentos, esto con la finalidad de promover la participación y corresponsabilidad de la sociedad civil en materia ambiental que hoy me es negada porque la funcionaria publica que ocupa el puesto de DIRECTORA GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACION Y EVALUACION AMBIENTAL simulo una búsqueda ociosa en un medio que ESTA A MI ALCANCE , y me da una respuesta que comprende una violación a sus obligaciones y mis derechos fundamentales".

Xalapa, Ver., a 9 de diciembre del 2021
 Oficio: SEDEMA/DGCEEA-CIRA 2583/2021
 Asunto: Respuesta a oficio SEDEMA/UT/495/2021

Al respecto se informa que, contrario a lo que afirma la recurrente esta autoridad ha actuado apegada a los lineamientos legales y es necesario mencionar que la gaceta ecológica sólo es un archivo digital, y que en ningún momento le ha sido negada la información y al efecto de sustentar lo enunciado en ofido anterior y en el presente es necesario mencionar lo siguiente:

En atención y sustanciación al Recurso de Revisión IVAI-REV/1350/2021/I y derivado de las acciones siguientes, comparezco:

Con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 28 Bis, esta Secretaría de Medio Ambiente se creó el 10 de diciembre de 2014.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, en correlación directa con el artículo 35 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Por lo mencionado, se realizó una búsqueda exhaustiva en el área de la Consultoría de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, en la cual dentro de los archivos que tiene a su cargo está consultoría no se tiene la información peticionada. Por lo que, para agotar búsqueda exhaustiva ya realizada con antelación; se giró atento oficio al área de la Unidad Administrativa, para que en auxilio de sus funciones se giraran instrucciones a quien corresponda a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el repositorio de esta Secretaría de Medio Ambiente.

Teniendo como resultado y derivado de la búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información peticionada objeto de este Recurso de Revisión; dentro lo que no se encontró información dentro de los archivos; lo que se deriva de la contestación de oficio de fecha 09 de diciembre, respuesta de la Unidad Administrativa OFICIO-SEDEMA/UA/TI/077/2021; del cual se desprende que después de una búsqueda avanzada de los archivos solicitados GACETAS ECOLOGICAS del año 2004, se desprende que no fue posible localizar la información solicitada. Anexo copia del mencionado ofido.

En ese orden de ideas y, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 3º fracción XV, 7, 131 fracción II, 150 entre otros relativos y aplicables, solicito se ceda la inexistencia de la información, al recaer en el supuesto en el que la información no está en los registros o archivos, mencionando el criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en donde establece "La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuente con facultades para poseerla". Es este sentido se determina que es inexistente la información relativa al listado electrónico "Gaceta Ecológica del año 2004" de los

Xalapa, Ver., a 9 de diciembre del 2021
Oficio: SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2583/2021
Asunto: Respuesta a oficio SEDEMA/UT/495/2021

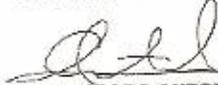
estudios presentados a evaluación cuya finalidad es ponerlos a disposición del público para que puedan ser consultados previa emisión del resolutivo.

Asimismo, se hace uso del criterio de Interpretación 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: "**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Por lo anterior manifestado, solicito respetuosamente se someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información, con el fin de sustanciar debidamente el recurso de revisión derivado de la solicitud de información con folio 301153600002421 recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. SOCORRO ANTONIO SÁNCHEZ
CONSULTORA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

C. c.p. Archivo
SAS/

Xalapa, Ver., a 10 de diciembre del 2021
Oficio: SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2596 /2021
Asunto: Respuesta a oficio SEDEMA/DGCCEA/9638/2021

NORMA XOCHITL HERNANDEZ COLIN
DIRECTORA GENERAL DE CONTROL
DE LA CONTAMINACION Y EVALUACION AMBIENTAL
PRESENTE.

RECIBIDO
10 DIC 2021
Sandy 14:30

En atención a su oficio SEDEMA/DGCCEA/9638/2021 donde remite oficio SEDEMA/UT/495/2021 signado por Emma Angelica Franco Alor, Jefa de la Unidad de Transparencia, en el cual nos informa que fue recibido mediante Plataforma Nacional de Transparencia, una notificación de admisión del recurso de revisión bajo el expediente IVAI-REV/1350/2021/I derivado de la solicitud de información pública con folio 301153600002421, en la cual solicita:

"Que el sujeto obligado en ningún momento refiere que la información no exista, no en esté en el marco de sus facultades, no la tenga en posesión, se trate de información confidencial o reservada o se trate de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 191 de la Ley 62, sino que en franca inobservancia de las obligaciones, procesos y responsabilidades establecidas en la Ley General y Local, la mencionada autoridad violenta mi derecho a la INFORMACION PUBLICA y me niega acceso a la misma, mediante una respuesta antijurídica, carente de fundamentación y motivación, negándome la misma por la PEREZA de buscar o escanear la documentación que se solicita. La autoridad se excusa en el argumento de que " los archivos digitales con que cuenta la pagina de la SEDEMA van de 2012 a 2021 "situación que por OBVIEDAD es de mi conocimiento desde el momento mismo que formule mi solicitud y que es la razón por la que he acudido a esta vía Jurídica y esperando el plazo que la Ley otorga al sujeto obligado para darme acceso a la misma. Es menester mencionar que la información solicitada corresponde al de GACETAS ECOLOGICAS que el sujeto obligado SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE emite, publica (tanto en forma impresa como digital) y resguarda de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental y sus reglamentos, esto con la finalidad de promover la participación y corresponsabilidad de la sociedad civil en materia ambiental que hoy me es negada porque la funcionaria pública que ocupa el puesto de DIRECTORA GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACION Y EVALUACION AMBIENTAL simulo una búsqueda ociosa en un medio que ESTA A MI ALCANCE , y me da una respuesta que comprende una violación a sus obligaciones y mis derechos fundamentales".

Xalapa, Ver., a 10 de diciembre del 2021
 Oficio: SEDEMA/DGCEEA-CIRA 2590 /2021
 Asunto: Respuesta a oficio SEDEMA/DGCEEA/8488/2021

En atención y sustanciación al Recurso de Revisión IVAI-REV/1351/2021/I y derivado de las acciones siguientes, menciono que con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 28 Bis, esta Secretaría de Medio Ambiente se creó el 10 de diciembre de 2014.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, en correlación directa con el artículo 35 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Por lo mencionado, se realizó una búsqueda exhaustiva en el área de la Consultoría de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, en la cual dentro de los archivos que tiene a su cargo está consultoría **no se tiene la información peticionada**. Por lo que, para **agotar búsqueda exhaustiva** ya realizada con anterioridad; se giró atento oficio al área de la Unidad Administrativa, para que en auxilio de sus funciones se giraran instrucciones a quien correspondiera a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el repositorio de esta Secretaría de Medio Ambiente.

Teniendo como resultado y derivado de la búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información peticionada objeto de este Recurso de Revisión; dentro lo que no se encontró información dentro de los archivos; lo que se deriva de la contestación de oficio de fecha 09 de diciembre, respuesta de la Unidad Administrativa OFICIO SEDEMA/UA/TI/077/2021; del cual se desprende que después de una búsqueda avanzada de los archivos solicitados GACETAS ECOLOGICAS del año 2004, se desprende que no fue posible localizar la información solicitada.

En ese orden de ideas y, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se solicitó al Comité la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, anexo copia de OFICIO SEDEMA/UT/84/2021.

Xalapa, Ver., a 10 de diciembre del 2021
 Oficio: SEDEMA/DGCEEA-CIRA 2590 /2021
 Asunto: Respuesta a oficio SEDEMA/DGCEEA/8488/2021

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. SOCORRO ANTONIO SANCHEZ
CONSULTORA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.

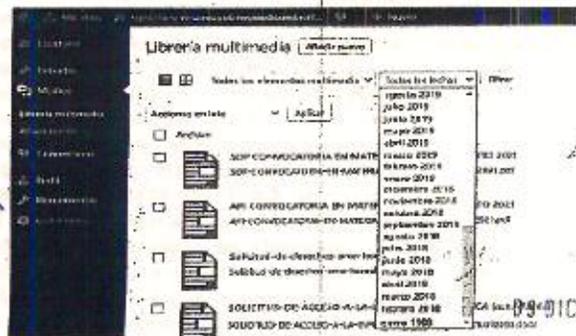
C.c.p. Archivo
 SAS/

OFICIO: SEDEMA/UA/TI/077/2021
 Xalapa-Equez., Ver. 08 de diciembre de 2021
 Asunto: Solicitud de Información.

C. NORMA XOCHITL HERNANDEZ COLIN
DIRECTORA GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL
P R E S E N T E

Por medio del presente, me es grato saludarle. Asimismo, informarle que en relación a su oficio SEDEMA/DGCEEA/8724/2021, se realizó una búsqueda avanzada de los archivos solicitados GACETAS ECOLOGICAS del año 2004 y 2007, obteniendo como resultado archivos mas actuales a los solicitados, por lo que no fue posible encontrar la información solicitada.

SERVIDOR	COMENTARIOS
NAS-SEDEMA	Solo se cuenta con información del presente año al 2012.
http://repositorio.veracruz.gob.mx/	Solo se cuenta con información del presente año al 2018.
http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/	Solo se cuenta con información del presente año al 2011.



En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diecisiete horas del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno; constituidos de manera virtual a través de la plataforma de Videoconferencia Telmex; los integrantes del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA** de la Secretaría de Medio Ambiente, CC. **EMMA ANGÉLICA FRANCO ALOR**, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ, **ELIDA REYES FENTANES**, DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES E INTEGRANTE DEL COMITÉ, **NORMA XOCCHIL HERNÁNDEZ COLÍN**, DIRECTORA GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ; y con la finalidad de sesionar de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa convocatoria que para tal efecto hicieron la Lic. Emma Angelica Franco Alor, bajo el siguiente:

Orden del día.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación con base en la solicitud de declaración de inexistencia de la información, que realiza la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, con relación al recurso de revisión **IVAI-REV/1350/2021/I**, derivado de la solicitud de información 30115360002421 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: **"Se solicita versión digital de la GACETA ECOLOGICA correspondiente a los meses de enero 2004, febrero 2004, marzo 2004, abril 2004, mayo 2004, junio 2004, julio 2004, agosto 2004, septiembre 2004, octubre 2004, noviembre 2004, diciembre 2004"**.
4. Clausura de la sesión.

Desarrollo de la sesión.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.

Para el desahogo del primer punto del orden del día, la Lic. Emma Angelica Franco Alor, realiza el pase de lista y corrobora que se encuentran presentes todos los servidores públicos convocados, por lo que existe Quórum para sesionar, en consecuencia, la presente sesión goza de validez.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

Habiendo realizado la Presidenta del Comité de Transparencia la lectura del orden del día, se presenta pregunta a los integrantes si están de acuerdo con los puntos del orden del día, manifestamos su aprobación los presentes al emitir su voto a favor por unanimidad.

3. Análisis y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación con base en la solicitud de declaración de inexistencia de la información, que realiza la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, con relación al recurso de revisión **IVAI-REV/1350/2021/I**, derivado de la solicitud de información 30115360002421 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Francisco I. Madero No. 3, Zona Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
www.veracruz.gob.mx/medioambiente

a) Mediante **Oficio: SEDEMA/DGCCA-CIRA 2583/2021**, la Consultora manifiesta que, "... En atención y sustanciación al Recurso de Revisión **IVAI-REV/1350/2021/I** y derivado de las acciones siguientes, comparezco:

Con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 20 Bis, esta Secretaría de Medio Ambiente se creó el 10 de diciembre de 2014.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, en correlación directa con el artículo 35 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Por lo mencionado, se realizó una búsqueda exhaustiva en el área de la Consultoría de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, en la cual dentro de los archivos que tiene a su cargo esta consultoría no se tiene la información solicitada. Por lo que, para agotar búsqueda exhaustiva ya realizada con antelación; se giró atento oficio al área de la Unidad Administrativa, para que en auxilio de sus funciones se giraran instrucciones a quien correspondiera a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el repositorio de esta Secretaría de Medio Ambiente.

Teniendo como resultado y derivado de la búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información solicitada objeto de este Recurso de Revisión, dentro lo que no se encontró información dentro de los archivos; lo que se deriva de la contestación de **OFICIO-SEDEMA/UA/TI/077/2021**; del cual se desprende que después de una búsqueda avanzada de los archivos solicitados **GACETAS ECOLOGICAS** del año 2004, se desprende que no fue posible localizar la información solicitada. Anexo copia del mencionado oficio.

En ese orden de ideas y, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 3º fracción XV, 7, 131 fracción II, 150 entre otros relativos y aplicables, solicita se declare la inexistencia de la información, al recaer en el supuesto en el que la información no está en los registros o archivos, mencionando el criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en donde establece "La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". En este sentido se determina que es inexistente la información relativa al listado electrónico "Gaceta Ecológica del año 2004" de los estudios presentados a evaluación cuya finalidad es ponerlos a disposición del público para que puedan ser consultados previa emisión del resolutive.

Asimismo, se hace uso del criterio de Interpretación 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acto en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Por lo anterior manifestado, solicita respetuosamente se someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información, con el fin de

Francisco I. Madero No. 3, Zona Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
www.veracruz.gob.mx/medioambiente

sustanciar debidamente el recurso de revisión derivado de la solicitud de información con folio 30115160002421 recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia". -----

Para el desarrollo del presente punto del orden día, la Jefa de la Unidad de Transparencia hace del conocimiento de los integrantes del Comité lo siguiente: -----

I. Mediante Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la interposición y admisión del Recurso de Revisión IVAI-REV/1350/2021/I, derivado de la solicitud de información pública 30115360002421. -----

II. Mediante SEDEMA/UT/495/2021, la Lic. Emma Angelica Franco Nor; Jefa de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, se sirviera girar sus acordes instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de que proporcionara la información solicitada, realizando búsquedas exhaustivas, en virtud de ser el área que pudiera generar, poseer o resguardar la solicitada. -----

III. A través Oficio: SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2583/2021; la Consultora Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, manifiestan entre otras cosas, lo narrado en el cuerpo de la presente acta en el apartado 3 inciso a); mismo que reproduzco como si a la letra se insertase. -----

Considerandos:
Primero. El Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de la información que realizan los Titulares de las Unidades que integran la Secretaría de Medio Ambiente, en términos de lo establecido en los artículos 6 inciso A, y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracciones IV, 24 fracciones I, 43, 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IV, 11 fracciones I, 131 fracciones I y II, 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

Segundo. El objeto de la presente sesión, entre otros, será analizar la declaración de inexistencia de la información de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Fundamento legal. Artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 131 fracción II, 150 y 151 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; haciendo uso de los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 14/17, en donde establece "La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". -----

Criterio de interpretación 04/19, que a la letra dice: "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la solicitada". -----

Motivación. Una vez analizados los antecedentes dados a conocer así como el fundamento legal, se considera que existen razones debidamente fundadas y motivadas para la declaración de la inexistencia de la información que realiza la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, mediante Oficio: SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2583/2021; mencionado con anterioridad. -----

En ese sentido, la Consultora, por una parte, determinó que es inexistente la información relativa al listado electrónico "Gaceta Ecológica" de los estudios presentados a evaluación cuya finalidad es ponerlos a disposición del público para que puedan ser consultados. -----

En este orden de ideas, y con relación a lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y 150 de la vigente Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los cuales se establecen las bases para determinar la inexistencia de la información, siendo los siguientes: -----

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviere que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. -----

Cabe hacer mención que el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley Número 62 Estatal De Protección Ambiental, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el No. 100 de fecha 20 de mayo de 2005. -----

Tercero. En virtud de que se estima procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información, toda vez que dentro de los archivos de la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental y derivado de la búsqueda que solicitaron al área de la Unidad Administrativa, con el fin de informar si en el repositorio de esta Secretaría existía la información solicitada, como lo expresa la Consultora en su Oficio: SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2583/2021; acción que no vulnera el derecho de acceso a la información, con lo anterior se cumple la obligación de realizar búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que por su naturaleza pudieran generar, poseer o resguardar la solicitada, siendo el fin de la declaración formal de inexistencia el garantizar al recurrente que efectivamente se realizaron las gestiones internas necesarias para la ubicación y/o reposición de la información pedida. Asimismo, y dando cumplimiento al artículo 139 de la Ley General y 151 de la Ley Estatal en la materia, el área responsable es la Coordinación Estatal de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Regional, que posteriormente y derivado del Decreto por el que se crean, fusionan, transfieren, suprimen, sectorizan y cambian las funciones de diversas áreas de la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO No. EXTRAORDINARIO 51 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2006 "La Coordinación Estatal de Medio Ambiente cambia de denominación por Coordinación -----






ACTA DE SESIÓN NÚMERO SEDEMA/CT/38 Ext/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. -----

General del Medio Ambiente". -----

Cuarto. Con base en lo anteriormente expuesto, es procedente considerar la declaración de inexistencia de la información; acción que no vulnera el derecho de acceso a la información. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 6 inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracciones IV, 24 fracciones I y VI, 43, 44 fracciones I y II, 136, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IV, 11 fracciones I, 131 fracciones I y II, 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emiten las siguientes:

Acuerdos CT/38 Ext/2021-09-12: -----

01/CT/38 Ext/2021-09-12. Se confirma por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, la declaración de inexistencia de la información solicitada por el área responsable, relativo al recurso de revisión recibido mediante Plataforma Nacional de Transparencia con número de expediente IVAI-REV/1350/2021/I, en los términos precisados en la presente acta. -----

02/CT/38 Ext/2021-09-12. Informar los acuerdos al área solicitante de la declaración de inexistencia. -----

03/CT/38 Ext/2021-09-12. Por conducto de la Jefe de la Unidad de Transparencia, notifíquese la presente al recurrente, para los efectos legales procedentes, por los medios legales establecidos a fin de dar cabal cumplimiento al recurso de revisión IVAI-REV/1350/2021/I, derivado de la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 30115360002421. -----

04/CT/38 Ext/2021-09-12. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 150 fracción IV de la Ley Estatal de la materia; notifíquese la presente al Órgano Interno de Control de esta Secretaría. -----

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, firmando el día de su resolución para que surta los efectos legales procedentes. -----

Clausura de la sesión

No habiendo otro asunto que tratar y habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del mismo día de su inicio, firmando al calor y rubricando al margen para constancia los que en ella intervinieron. -----


NORMA KOCHITE HERNÁNDEZ COLÍN
 DIRECTORA GENERAL DE CONTROL
 DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL
 INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Francisco I. Madero No. 3, Zona Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel: 01 226 838 1111
www.veracruz.gob.mx/medioambiente

Página 5/6






ACTA DE SESIÓN NÚMERO SEDEMA/CT/38 Ext/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. -----


ELIDA REYES FENTANES
 DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL
 Y RECURSOS NATURALES
 INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


EMMA ANGELICA FRANCO ALOR
 JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con los antecedentes 7 y 8 del presente fallo destacar que en el expediente **IVAI-REV/1351/2021/III** no consta que se hubieren agregado las documentales con las que compareció el sujeto obligado, menos aun que se hubiere dado vista con las mismas a la persona recurrente. No obstante, como ocurrió en el caso de las respuestas iniciales, también en la contestación del recurso de revisión, el contenido de las respuestas es coincidente, con excepción del año a que se refieren las Gacetas, pues en los documentos que se insertaron corresponde a la información de

dos mil cuatro, en el entendido que la respuesta no agregada al expediente anteriormente referido corresponde a las Gacetas del año dos mil siete.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la parte recurrente son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Si bien lo reclamado en la presente vía se requirió bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y por lo tanto, el trámite de las solicitudes de información, así como la sustanciación de los recursos se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley, lo cierto es que lo requerido corresponde a información exigible bajo la vigencia de la Constitución del Estado, a partir de su reforma de 29 de enero de 2007 y de la publicación de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 27 de febrero de 2007, vigente hasta el 29 de septiembre de 2016¹.

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente es información pública en términos de los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción I, y 7 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Si bien el sujeto obligado pretendió atender las solicitudes de información, en el trámite inicial, así como garantizar el derecho a la información, durante la sustanciación de los recursos de revisión, las respuestas emitidas son insuficientes para estimar por satisfecho el derecho de la persona inconforme.

Lo anterior es así porque en el expediente consta sustancialmente lo siguiente:

1) En un primer momento, las respuestas emitidas por la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental, en los oficios SEDEMA/DGCCEA/2206/2021 y SEDEMA/DGCCEA/2208/2021, se limitaron a precisar que, dentro de los archivos digitales con los que cuenta la Secretaría y localizados en la página de internet, no se encontraban los archivos del año dos mil cuatro y dos mil siete.

¹ Incluso, bajo la vigencia de la Ley 838 de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 8 de junio de 2004, que entró en vigor seis meses después de la publicación. Incluso, conforme al Reglamento en materia de impacto ambiental de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental contemplando la expedición de las

2) En la sustanciación del recurso de revisión, la misma Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental, en el oficio SEDEMA/DGCCEA/2583/2021, reiteró el sentido de su respuesta inicial, para el año dos mil cuatro, igualmente, en el oficio SEDEMA/DGCCEA-CIRA 2584/2021 refirió la misma circunstancia para el año dos mil siete. En esta ocasión, para robustecer su respuesta, acompañó un diverso oficio de la Unidad Administrativa, área que, en auxilió, realizó una búsqueda de información.

En este orden de ideas, mediante el oficio SEMDEMA/UA/TI/077/2021, el Titular de la Unidad Administrativa indicó que no fue posible localizar la información de las Gacetas Ecológicas de dos mil cuatro y dos mil siete. En dicho documento consta que la búsqueda se realizó dentro de tres distintos servidores, en los que solo se localizó información desde el año dos mil once a la fecha.

3) Igualmente, en la sustanciación del recurso de revisión y derivado de los oficios de las dos áreas referidas en el punto anterior, se emitieron los Acuerdos del Comité de Transparencia mediante el que se declaró la inexistencia de la información solicitada. En dicho documento se confirmó que, con base en la búsqueda de la información llevada a cabo por las áreas, en los términos descritos en los incisos 1) y 2) precedentes, procedía la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Respuestas que vulneraron el derecho a la información de la persona recurrente. Ello es así porque en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

El proceder anterior guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, rubro que el ente obligado, en un principio observó. No obstante, el hecho de girar los oficios ante las áreas que pudiesen contar con la información es insuficiente para garantizar el derecho a la información, pues las áreas deben justificar que las respuestas en las que se notifique la inexistencia **consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información y las razones por las que se procedió a localizar la información** en determinada área.

Lo anterior se robustece con el **criterio 12/2010**, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las **gestiones necesarias para la ubicación de la información** de su interés, y que éstas fueron las **adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto**. Dicho criterio establece lo siguiente:

...

Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Ahora bien, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno las respuestas emitidas se ajustan a lo establecido en los parámetros antes indicados. Es decir, las respuestas debieron tomar en consideración las características del caso concreto, previo a la declaración de inexistencia de la información, pues en el caso es relevante considerar los siguientes aspectos:

1) La información solicitada corresponde a la **Gaceta Ecológica** que comprende el periodo de los años **dos mil cuatro y dos mil siete**.

2) La **Ley Estatal de Protección Ambiental**, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el **30 de junio de 2000** y la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** publicada en la Gaceta Oficial del Estado el **19 de mayo de 2000**, hasta las reformas del **14 de diciembre de 2010** atribuían a la otrora **Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente** publicar “la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su **Gaceta Ecológica** y el sistema de información por Internet que al efecto se publique”.

3) En el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el **14 de diciembre de 2010** estableció que: “cuando [...] se hable de la Dirección General de Asuntos Ecológicos, de la Coordinación Estatal de Medio Ambiente, de la Coordinación General de Medio Ambiente, de la Subsecretaría de Medio Ambiente o de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático o de cualesquiera otras dependencias diversas que las hayan sustituido, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, **se entenderá que se hace referencia a la Secretaría de Medio Ambiente**”.

4) El artículo tercero transitorio del mismo decreto de reformas precisó que: “**los recursos humanos, materiales y financieros**, así como la adscripción de los órganos existentes de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente destinados a funciones relacionadas con el desarrollo social, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Social, y los **destinados a funciones relacionadas con el medio ambiente, serán transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente**”.

5) Considerando que **la información solicitada del año dos mil cuatro y dos mil siete** correspondiente a las Gacetas Ecológicas y que, de conformidad con el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y

protección del medio ambiente en el Estado; **es posible deducir que dentro de los recursos materiales que debieron transferirse a la Secretaría de Medio Ambiente se encuentran las referidas Gacetas Ecológicas.**

6) A partir de las premisas antes descritas, en el expediente **no consta que** los parámetros de búsqueda de la información a cargo de **las áreas que dieron respuesta** o, en su caso, el **Comité de Transparencia**, **hubieran considerado dentro de los parámetros de búsqueda de la información las circunstancias anteriormente referidas.**

7) Es decir, en ninguna de las respuestas consta la búsqueda de la información tomando como referencia **los recursos materiales que debieron transferirse a la Secretaría de Medio Ambiente** de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el **14 de diciembre de 2010. En este sentido, existen elementos para considerar que las Gacetas Ecológicas del año dos mil cuatro y dos mil siete se debieron transferir con posterioridad al mes de diciembre de dos mil diez a la Secretaría de Medio Ambiente.**

8) Derivado de lo anterior, es imperativo que el ente obligado realice una búsqueda de la información, pero considerando la transferencia de recursos materiales que, con posterioridad al año dos mil diez, debió haberse realizado de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto referido en párrafos precedentes.

Además, debe considerarse que conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos. Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

...
XVIII. Documentación histórica: Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.
...

De lo anterior, se advierte que el archivo comprende **el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información;** que por archivos administrativos, se entiende a **aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva;** que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por **haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica,** y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, **si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e**

informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

En este sentido, el ente obligado deberá considerar que, conforme a la Guía de Archivos en los archivos históricos, sus acervos se integran por aquellos documentos seleccionados provenientes básicamente de los archivos administrativos de concentración, que dejaron de tener **valores primarios** y por ende concluyeron su período de vida útil administrativa, **pero que aún conservan valores secundarios que dan testimonio, evidencia e información acerca de la evolución y desarrollo del Sujeto Obligado**. Su función es ser el receptáculo de todos aquellos documentos relevantes sobre la historia estatal, que ya no tienen un uso o utilidad administrativa y que, de acuerdo con las normas aplicables de caducidad y otras disposiciones relativas a la administración de documentos, se consideran susceptibles de ser consultados por la población en general.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión **IVAI-REV/1351/2021/III** se hayan agregado al expediente y hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán agregarse y remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifican** las respuestas para que proceda de conformidad con lo siguiente:

Previa búsqueda exhaustiva -por lo menos ante la Directora General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental y la Unidad Administrativa- emita respuesta en relación con las Gacetas Ecológicas de los años dos mil cuatro y dos mil siete.

En el criterio de búsqueda es indispensable que se considere la circunstancia de la transferencia de recursos materiales que, con posterioridad al año dos mil diez, debió haberse realizado de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 14 de diciembre de 2010. Es decir, deberá avocar la búsqueda en los archivos que le fueran transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente con motivo de su incorporación como dependencia de la administración pública estatal centralizada, tanto en archivos físicos como en los soportes de almacenamiento de archivos electrónicos.

Para el caso de que persista la respuesta en el sentido de la respuesta deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que se siga el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **IVAI-REV/1351/2021/III** al **IVAI-REV/1350/2021/I**, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo al recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Agrense las documentales remitidas por el sujeto obligado descritas en el antecedente 7 y envíense a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1350/2021/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1351/2021/III PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1350/2021/I y su acumulado IVAI-REV/1351/2021/III, ya que el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso, así como durante la sustanciación del procedimiento, al informar y acreditar a través del acta del Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada por el particular y con ello cumplir con el derecho de acceso del particular.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el cuatro de febrero de dos mil veintidós, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1350/2021/I y su acumulado IVAI-REV/1351/2021/III, mismos que en un inicio fueron admitidos ante la inconformidad por la respuesta otorgada por el sujeto obligado derivado de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, la mayoría del Pleno de este Instituto **aprobó modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues determinaron que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia de garantizarle el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no constar dentro del expediente que, los parámetros de búsqueda de la información a cargo de las áreas que dieron respuesta o, en su caso, el Comité de Transparencia, hubieran considerado dentro de los parámetros de búsqueda de la información diversas circunstancias señaladas en el proyecto (la transmisión de los recursos materiales y adscripción de órganos transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente durante su creación), a decir de la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó que **el sujeto obligado al momento de dar respuesta en ningún momento**

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

manifestó que la información no existía, por lo que, partiendo de ello, el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.

Pero, ¿cuál es la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución? Sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión no existe** y, no obstante, **se resolvieron cuestiones muy distintas a la falta de declaratoria de inexistencia de la información solicitada** a la Secretaría de Medio Ambiente. Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

Prueba de ello, es el contenido de la ahora resolución aprobada:

...
QUINTO. Efectos del fallo. *Por las consideraciones expuestas, al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifican** las respuestas para que proceda de conformidad con lo siguiente:*

Previa búsqueda exhaustiva -por lo menos ante la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental y la Unidad Administrativa- emita respuesta en relación con las Gacetas Ecológicas de los años dos mil cuatro y dos mil siete.

En el criterio de búsqueda es indispensable que se considere la circunstancia de la transferencia de recursos materiales que, con posterioridad al año dos mil diez, debió haberse realizado de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 14 de diciembre de 2010. Es decir, deberá avocar la búsqueda en los archivos que le fueran transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente con motivo de su incorporación como dependencia de la administración pública estatal centralizado, tanto en archivos físicos como en los soportes de almacenamiento de archivos electrónicos.

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia**

dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada (la falta de declaratoria de inexistencia de la información solicitada).

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Motivo por el cual, a mi consideración y atendiendo al hecho que tal y como fue señalado por la propia resolución, el sujeto obligado realizó los tramites necesarios con la finalidad de atender la información solicitada por el particular, máxime que, se advierte que, el sujeto obligado para declarar materialmente la inexistencia de la información solicitada cumplió al menos con lo siguiente:

1. La unidad administrativa responsable envió un informe en el que de manera fundada y motivada expuso la inexistencia al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información solicitada;
3. Al no encontrarse la información requerida, el Comité de Transparencia expidió una resolución que confirmó la inexistencia de la información solicitada, y
4. La Unidad de Transparencia, notificó al particular la resolución del Comité de Transparencia (a través del órgano garante durante la sustanciación del recurso de revisión).

Por lo que, de las constancias que integran el expediente de la solicitud de mérito, se advierte que el sujeto obligado, cumplió al remitir a este órgano colegiado un informe fundado y motivado en el que expone que, derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos electrónicos que obran en su poder, no localizó la información de interés del solicitante, máxime que el Comité de Transparencia analizó el caso y determinó que la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental se apegó al procedimiento contenido en la Ley para la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del INAI que a la letra señala:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el octo en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Por esta razón, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado debió de haberse confirmado, ello en atención a que el sujeto obligado atendió lo solicitado, ya que la declaratoria de inexistencia debe ir acompañada de todas y cada una de las constancias (oficios, escritos, memorándums), en los que cada uno de los titulares de las diversas áreas que conforman la estructura orgánica del ente obligado, se pronuncien respecto de la instrucción de búsqueda informativa que recibieron de su superior jerárquico, así como la respuestas otorgadas a los mismos, tal y como consta en el expediente los oficios de la Unidad Administrativa y la Consultora de Impacto y Riesgo Ambiental, quienes informar de la inexistencia de lo solicitado, pues son estas documentales las que material y

jurídicamente avalan y sustentan una declaratoria de inexistencia, tal y como se señala en el artículo 151 de la Ley.

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual esta ponencia considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y motivo por el cual debe confirmarse el asunto

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1350/2021/I y su acumulado IVAI-REV/1351/2021/III se haya resuelto ordenar a la Secretaría de Medio Ambiente realizara nuevamente una búsqueda exhaustiva (situación que ya fue realizada y documentada en un primer término); ello en atención que la autoridad responsable cumplió con lo establecido den el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local, al cumplir con el derecho de acceso a la información del recurrente al informarle la falta de la información solicitada y aprobada dicha declaratoria de inexistencia a través del Comité de Transparencia, sin que sea imperativo realizar de nueva cuenta un procedimiento ya realizado tal y como lo indicó la Comisionada Ponente en el proyecto.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1350/2021/I y su acumulado IVAI-REV/1352/2021/III, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de febrero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el **Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga**, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión **IVAI-REV/1350/2021/I Y SU ACUMULADO**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la **sesión extraordinaria de cuatro de febrero de dos mil veintidós**, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.-----



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

